

PROCESO: VERBAL DE R.C.C.

DTE: CESAR AUGUSTO RUEDA ÁLVAREZ y ot.

RDO: 2015-00514

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, doce de mayo de dos mil veinticinco

En este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y otros contra LUIS FERNANDO MUJICA REYES y otros, una profesional del derecho allegó poder conferido por el demandado YESID BLANCO CALVETE (Anexo Digital No. 93 c. 1).

De igual manera, el señor Johann Sebastian Rodriguez Galvis, en calidad de secretario de quien funge como apoderado de los demandantes, informó lo siguiente:

CONSIDERACIONES ESPECIALES

1.-) Hoy miércoles 23 de abril de 2025, le fue dada la incapacidad por parte del médico tratante en neumología, **Dr. FEDERICO NIÑO**, otorgándole una incapacidad desde el 23 de abril de 2025 hasta el 2 de mayo de 2025, esto debido a que por los diagnósticos anteriores descritos su salud se ha visto bastante afectada, lo que le impide a asistir a la audiencia.

2.-) Es así que la enfermedad padecida por el **Dr. EVARISTO RODRIGUEZ GOMEZ** afecta su capacidad de actuar en las audiencias, por lo que se encuentra en una situación irresistible e invencible.

3.-) Además, los inicios del tratamiento de la oncología radioterápica por parte del **DR. OSCAR ABUCHAIBE** conllevan a tener efectos colaterales en la salud de la persona a la que se le practique dicho tratamiento.

Y, elevó esta petición:

PETICION

Con la información aquí suministrada, solicito con todo respeto al señor juez, que de acuerdo a sus facultades oficiosas y en el momento procesal oportuno, se decrete la **INTERRUPCION** del presente proceso a efectos de evitar a futuro la presentación de nulidades procesales que vayan a lastimar el proceso, especialmente para evitar el desgaste en el tiempo de todas las partes procesales y del Juzgado mismo, procediendo a aplazar las audiencias programadas para el día de mañana y pasado mañana.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Con fundamento en lo que se dio a conocer al Juzgado, relacionado con el delicado estado de salud de quien funge como apoderado de los demandantes, para lo cual solicitaron aplazamiento de la audiencia fijada para los días 24 y 25 de abril de 2025, se debe aclarar que la misma había sido aplazada en auto de 23 de abril de 2025 (Anexo Digital No. 95).

En cuanto a la incapacidad que se le expidió a dicho profesional del derecho, nótese que la misma fue hasta el 02 de mayo de 2025.

Es importante resaltar lo expuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, Magistrada Ponente Doctora Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez, en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 12 de diciembre de 2024, proferida dentro de la acción de tutela que interpuso MARY ISABEL TORRES OTERO y CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ contra este Despacho Judicial, radicado al No. 2024-00212:

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero de la resolutive del auto proferido el 27 de noviembre de 2024 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual N°2015-00514, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar, se **ORDENA** al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja respetar la interrupción del proceso decretada en el numeral segundo de la misma providencia y la prohibición legal prevista en el artículo 159 del Código General del Proceso para lo cual deberá, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, disponer el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento citada para los días 12 y 13 de diciembre de 2024 al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual N°2015-00514 y agendarla para una fecha en que cese la causa de interrupción legal, con el fin de reanudar el proceso garantizando el debido proceso .

Así mismo, se **ORDENA** a Mary Isabel Torres Otero y Cesar Augusto Rueda Álvarez que, si cumplido el periodo actual de incapacidad del Dr. Evaristo Rodríguez Gómez, o una eventual prórroga de la misma, no se pudiere reincorporar a labores propias de la defensa judicial, por razones de la misma enfermedad, designen un nuevo apoderado judicial que los represente en la audiencia de instrucción y juzgamiento en la nueva fecha que sea fijada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.

Por ende, ya se hizo un ordenamiento al interior de la acción constitucional a los demandantes para que, en caso de una eventual prórroga de incapacidades que se expidan al Doctor Evaristo Rodríguez Gómez, que no le permitan reincorporarse a labores propias de la defensa judicial, por razones de la misma enfermedad, designen un nuevo apoderado judicial que los represente.

Por lo tanto, no es procedente que se solicite de nuevo la interrupción del proceso, pues se deduce de lo anunciado por el secretario del profesional del derecho en mención que la incapacidad se dio en razón de la misma enfermedad.

Además, precisó la Magistrada en la parte motiva de la sentencia indicada, lo siguiente:

Se advierte que el amparo aquí dispuesto no lleva implícito el entendido de una interrupción indefinida del proceso, pues es deber legal tanto de las partes (núm. 3º del art. 78 del CGP) como de la funcionaria judicial (art. 8º ibidem) de impedir la parálisis del mismo.

En consecuencia, no es procedente decretar en forma reiterada la interrupción del proceso, por cuanto se dejó consignado que es deber legal tanto de las partes, como de la funcionaria judicial impedir la parálisis del proceso, lo que significa que es deber de esta operadora judicial darle impulso a este proceso, como ya se ha intentado, pues incluso nuevas interrupciones perjudican notablemente también a las partes que, a pesar de estar atentos a la realización de las audiencias, las mismas se han visto frustradas.

Por lo explicado, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONOCER personería a la Doctora JOHANNA ALEXANDRA LEON DUQUE, para actuar como apoderada del demandado YESID BLANCO CALVETE, con las facultades que le fueron conferidas en el memorial poder que se allegó (Anexo Digital No. 93).

SEGUNDO. NO DECRETAR la interrupción de este proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por CESAR AUGUSTO RUEDA ALVAREZ y MARY ISABEL TORRES OTERO contra LUIS FERNANDO MUJICA REYES y otros, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. REQUERIR a la Doctora LYZ DENY RODRIGUEZ URIBE, quien fue designada como curadora ad-litem de los demandados DIANA MARCELA CUEVAS y JORGE ORTIZ CASTRO, para acepte el nombramiento o, en su defecto, para que informe las razones por las cuales no puede aceptar el mismo.

Se le advertirá que toma el proceso en el estado en que se encuentra; por ende, no debe contestar la demanda.

Para este efecto, se dispone remitir este auto al correo electrónico de la designada, que es: luzdenyr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

MIRYAM GUZMÁN MORALES
JUEZ

Firmado Por:

Miryam Guzman Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16a807cd73a4fa21fcfdb6dd22da8b7240f5a6460d5fc10fb124d34a687c5d0**

Documento generado en 12/05/2025 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>